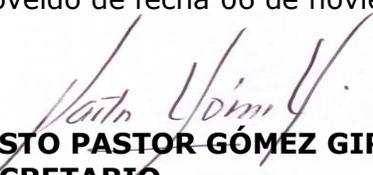


**CONSTANCIA:** Mayo 12 de 2021. A Despacho de la señora Juez para resolver, informándole que la demandante, señora CARMEN EMILIA MARTÍNEZ NARANJO, a la fecha no ha constituido apoderado judicial para que continúe con su representación en el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, teniendo en cuenta que, el día 30 de octubre de 2020, su mandatario judicial renunció al poder conferido, renuncia que fue aceptada por el Despacho mediante proveído de fecha 06 de noviembre de 2020.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 169  
Radicado No. 2019-00044

Por auto del 06 de noviembre de 2020, por encontrarse ajustada a los lineamientos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora CARMEN EMILIA MARTÍNEZ NARANJO en contra de los señores FERNANDO, JOSÉ JESÚS, ROSALINA y GERMÁN OCHOA RESTREPO, en su condición de hermanos y herederos del causante MANUEL VÍCTOR OCHOA RESTREPO y los herederos indeterminados del mismo.

A la fecha la parte actora no ha desplegado las actuaciones necesarias para conferir poder a un nuevo abogado, a pesar de ser necesario, conforme a lo establecido en el artículo 73 del estatuto procesal, para continuar con el normal desarrollo del proceso.

Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso:

***"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a la instancia de parte, se requiera el cumplimiento de la carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.***

***"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)."***

En el caso de autos es evidente que, para continuar con el trámite del proceso, es necesario que la demandante se encuentre representada por un abogado titulado, actuación que no ha sido resuelta por ésta, a pesar de que, en comunicación remitida por el abogado JUAN DAVID PÉREZ LÓPEZ, el día 30 de octubre de 2020, le fue informado por el togado la imposibilidad de continuar apoderándola por incompatibilidad con el ejercicio de la profesión, toda vez que, fue nombrado para ejercer como Juez Civil del Circuito en el municipio de Melgar – Tolima.

Así las cosas, se requerirá a la señora CARMEN EMILIA MARTÍNEZ NARANJO, para que en un término de treinta (30) días cumpla con dicha carga procesal; durante el plazo descrito el expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho.

Vencidos los treinta (30) días, se procederá en la forma establecida en el artículo 317 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado mediante providencia del 06 de noviembre de 2020 presentó excusa que justifica su rechazo para aceptar el cargo, procederá el Despacho a relevar del cargo al abogado DANIEL FELIPE MESA SALGADO y a nombrar en su reemplazo al profesional en derecho CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA, quien se ubica en la Calle 23 No. 22-11, Oficina 301 de esta ciudad, Celular: 3003667540, e-mail: [camiloaduque@hotmail.com](mailto:camiloaduque@hotmail.com), para que reciba en calidad de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante MANUEL VÍCTOR OCHOA RESTREPO, notificación personal del auto que admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora CARMEN EMILIA MARTÍNEZ NARANJO.

Se ordena enterar al abogado de la designación realizada conforme al artículo 49 del Código General del Proceso.

El cargo es de obligatoria aceptación y será desempeñado de forma gratuita como defensor de oficio. Numeral 7 del artículo 48 ibidem.

Por Secretaría remítase la comunicación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas

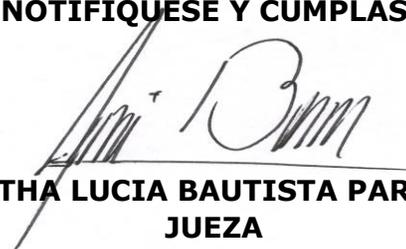
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la señora CARMEN EMILIA MARTÍNEZ NARANJO, para que en el término de treinta (30) días, proceda a conferir poder a un abogado titulado para que continúe con su representación dentro del presente trámite de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, so pena que se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Para efectos de lo aquí ordenado, el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Relevar de la designación como curador ad-litem al abogado DANIEL FELIPE MESA SALGADO y nombrar en su reemplazo al profesional en derecho CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA para que reciba en calidad de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante MANUEL VÍCTOR OCHOA RESTREPO, notificación personal del auto que admitió la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**